



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 1040
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Alejandro Londoño Londoño
Demandado: Guillermo Rivas
Radicación: 76-109-40-03-001-2019-00169-00
Fecha: 25 de noviembre de 2022

ASUNTO

En memorial que antecede, las partes procesales allegan contrato de transacción para lo cual acuerdan declararse a paz y salvo y por ende solicitan la terminación del proceso al conocer los efectos extintivos inherentes a ese negocio jurídico.

Pues bien, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)”

De igual forma, del artículo 2469 del Código Civil se colige que la transacción en un negocio extrajudicial, esto es, una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona, es decir, que no es un contrato solemne, sino consensual, que con el solo consentimiento de las partes se perfecciona, convirtiéndose en un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en el proceso; pero, que además también puede ser parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte del proceso.

Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción cumple con los requisitos consagrados en el artículo 312 del C.G.P., el despacho habrá de acceder a la terminación del mismo y en consecuencia ordenará levantar las medidas cautelares, y ordenara la entrega de depósitos judiciales conforme a lo acordado por las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN celebrada entre la parte demandante **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO** y el ejecutado **GUILLERMO RIVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN, sin condena en costas para las partes, del PROCESO EJECUTIVO promovido por **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO** contra **GUILLERMO RIVAS**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado **GUILLERMO RIVAS** con C.C. 16.494.544, como empleado al servicio de la empresa CIAMSA.

CUARTO: Oficiar al pagador de la empresa CIAMSA, comuníquesele la anterior decisión para que actúe de conformidad.

QUINTO: ORDENAR la entrega de la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$340.946), constituidos en los depósitos judiciales que reposan en el proceso, a favor de la parte demandante.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los demás títulos judiciales, así como los que lleguen con posterioridad, a favor del señor **GUILLERMO RIVAS**.

SEPTIMO: Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db6fc9f43fe832f492fa231ed3ecd1472229f720a22b54e33e88153cb27804**

Documento generado en 25/11/2022 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 1042
Referencia: Verbal de Resolución De Contrato
Demandante: Carmen Elena Quintero Martínez
Demandado: Nora Luz Soto Vega, Diana Carolina García Soto,
Héctor Mario García Soto
Radicación 76-109-40-03-001-2022-00218-00
Fecha: 25 de noviembre de 2022

ASUNTO

Como quiera que la parte activa de la Litis no presente ningún escrito de subsanación dentro del término concedido por la ley, se procederá a su rechazo.

En virtud a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura (V),

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato, instaurada por CARMEN ELENA QUINTERO MARTÍNEZ en contra de NORA LUZ SOTO VEGA, DIANA CAROLINA GARCÍA SOTO y HÉCTOR MARIO GARCÍA SOTO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

3°. CANCELAR la radicación, en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460f4ec80b34f27eaa5d91840fb7c47b706b072a16edd600441ff4b5d9487e2a**

Documento generado en 25/11/2022 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, noviembre 25 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CAMILO CARDOZO ALCALÁ

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00148-00

Mediante memorial que antecede la doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta al despacho que renuncia al poder a ella otorgado por dicha entidad.

De igual manera declara que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y aporta el recibido de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido.

Como quiera que la solicitud es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ello en forma favorable. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso, presentada por la doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, por así manifestarlo la memorialista.

SEGUNDO.- TENGASE declarada a la doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE a PAZ Y SALVO con la entidad demandante, por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO.- AGRÉGUENSE a los autos el escrito que se atiende.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d59a48169d3b551c636d46c3505374d5be096b09e7eb2beb24c9748a4b071f**

Documento generado en 25/11/2022 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada NORALBA BOLÍVAR MARTÍNEZ se encuentra notificada a través de Curador Ad Litem, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar, describió el traslado de la demanda, sin presentar excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, noviembre 25 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, noviembre veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

Demandante: EUGENIO ANGULO ALVAREZ

Demandada: NORALBA BOLÍVAR MARTÍNEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2019-00262-00

Notificada la demandada NORALBA BOLÍVAR MARTÍNEZ a través de Curador Ad Litem, doctor Sebastian Obray Londoño Obando, quien se notificó el día 26 de octubre de la presente anualidad del auto de mandamiento de pago en contra de la pasiva, mismo que describió el traslado de la demanda sin presentar excepciones, por lo que procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de señor EUGENIO ANGULO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.487.201 y en contra de la señora NORALBA BOLÍVAR MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.845.843, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7580ec4be92b8d462040efc748c07cdbef5ddc80964273479c47e7cd171a236**

Documento generado en 25/11/2022 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 1041
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Elvia Del Carmen Llano González
Radicación: 76-109-40-03-001-2022-00140-00
Fecha: 25 de noviembre de 2022

ASUNTO

La procuradora judicial de la parte actora, allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, a razón de la normalización en morosidad de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000105131. De igual forma, solicita la terminación del trámite ejecutivo por pago total respecto de las obligaciones No. 8420098538, No. 8420098539, y del Pagaré identificado con el stiker 83596745 que garantiza la obligación No. 5303730246625094.

En tal virtud, y por ser procedente conforme a lo previsto en el Art. 461 del C. G. P, se resolverá favorablemente la petición y se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELVIA DEL CARMEN LLANO GONZÁLEZ**, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA del Pagaré No. 90000105131.

2º. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELVIA DEL CARMEN LLANO GONZÁLEZ**, por pago total del resto de las obligaciones No. 8420098538, No. 8420098539, y del Pagaré identificado con el stiker 83596745 que garantiza la obligación No. 5303730246625094 (Art. 461 del C. G. P).

3º. ORDENAR la cancelación del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-2981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad de la demandada **ELVIA DEL CARMEN LLANO GONZÁLEZ**, titular de la C.C No. 31.386.553, medida comunicada a través de oficio N° 676 de agosto 31 de 2022.

4º. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comuníqueseles el contenido de este proveído, para que procedan de conformidad.

5º. ORDENAR el levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-2981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, propiedad de la demandada **ELVIA DEL CARMEN LLANO GONZÁLEZ**, titular de la C.C No. 31.386.553, comunicado mediante Despacho comisorio No. 022 de septiembre 28 de 2022.

6º. Comuníquese a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, de la terminación del presente asunto para que proceda de conformidad.

7º. No habrá lugar a ordenar el desglose del pagaré No. 90000105131, toda vez que el trámite del presente proceso fue en su totalidad por medios digitales y nunca se aportó los títulos valores originales.

8º. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961e4c1e8ebf86a966d1dae67c719c10acbb8c07f002618145bb4566bb2ebab7**

Documento generado en 25/11/2022 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura Valle

SENTENCIA ANTICIPADA No. 013

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia:	Ejecutivo
Accionante:	Iván Alexander Torres Victoria
Accionado:	Jarinson Arboleda Cáceres
Radicación	76-109-40-03-001-2019-00159-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la excepción de Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria, propuesta por el Curador ad-litem del demandado **Jarinson Arboleda Cáceres**, como quiera que se encuentra probada, como a continuación pasa a exponerse:

II. ANTECEDENTES

Actuando como parte ejecutante, el señor **Iván Alexander Torres Victoria**, formuló demanda Ejecutiva, pretendiendo en síntesis lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago en contra del señor **Jarinson Arboleda Cáceres**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$18.000.000**), por concepto del capital determinado en la letra de cambio, y por los intereses de mora a partir del 17 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como hechos fundamento de las pretensiones, se narraron en síntesis los siguientes:

Que como consecuencia de una transacción comercial de mutuo con intereses, el señor **Jarinson Arboleda Cáceres**, suscribió una letra de cambio S/N, por la suma

de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$18.000.000**) de capital, el cual se comprometió a cancelar el 17/06/2018; a la fecha de presentación de la demanda no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios debidos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto interlocutorio No. 732 del 22 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$18.000.000**), por concepto del capital determinado en la letra de cambio, y por los intereses de mora a partir del 18 de junio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El señor **Jarinson Arboleda Cáceres** fue emplazado mediante auto 560 del 13 de julio de 2022 y su Curador Ad-litem fue notificado por el 06/10/2022, profesional del derecho quien al contestar la demanda propuso como excepción de mérito la prescripción, de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto 926 del 24 de octubre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones para la validez y eficacia del proceso

Examinadas las foliaturas no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran configurados los presupuestos procesales, existiendo legitimación activa y pasiva de las partes de acuerdo con lo probado. Se observaron las garantías fundamentales propias del procedimiento, y el Despacho es competente para conocer del asunto.

2. Problema jurídico:

Corresponde determinar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para declarar la prescripción de la obligación pretendida y de la caducidad de la acción; constituyendo el problema jurídico si el título valor aportado efectivamente se encuentra prescrito tal como lo solicita el Curador Ad-litem de la parte demandada.

3. Tesis que defenderá el despacho:

La tesis que defenderá el Despacho es la de declarar probada la excepción de



prescripción, toda vez que se halla probado los presupuestos de tal figura de extinción de acuerdo a lo previsto por la norma procesal civil en el artículo 278 del C.G.P., norma exclusiva de aplicación al asunto de marras. En consecuencia, procede la emisión de sentencia anticipada, como quiera que se encuentra probada la prescripción extintiva.

4. Premisas jurídicas y conceptuales -análisis.

Para dar solución a la problemática jurídica planteada, es decir, elucidar si en el *sub judice* operó o no la prescripción extintiva de la acción cambiaria ejercida por la parte actora, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, que a la letra señala: “*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...*”.

Se evidencia que se aportó como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio; en tal sentido para determinar el lapso que debe transcurrir para que opere la prescripción debe acudir al artículo 789 *ibidem*, disposición que establece: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”; adicionalmente y si es necesario deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 94 del CGP que reza: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” **(subrayado por fuera del texto)**.

En ese orden de ideas no basta con la sola presentación de la demanda, para interrumpir el término de la prescripción, sino que es necesario que la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del juicio de ejecución, se verifique, a la luz de la normatividad en cita, dentro del año siguiente a la notificación que dé la orden de pago se haga al demandante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a que se produzca la misma.

Al descender al caso en concreto, del instrumento negocial -letra de cambio- aportado como título base de recaudo ejecutivo, se observa, que la misma cuenta en su literalidad con fecha de vencimiento el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciocho (2018), data que en armonía con lo dispuesto por el referido artículo 789 del C.Co., respecto de la cual se podría predicar ante la no solución de la obligación, el

denominado fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria hasta el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, examinado el trámite efectuado dentro de la presente demanda se observa que fue presentada ante la Oficina de Reparto el 04 de julio de 2019, fecha para la cual la obligación aún no se encontraba vencida; a través de auto No. 732 del 22/07/2019 se libró mandamiento de pago. Que la parte ejecutante para la notificación del demandado debió acudir a la figura del emplazamiento y posteriormente a la designación de un curador ad litem, quien no se notificó del mandamiento de pago sino hasta el 06 de octubre del año 2022, lo que indica que entre la emisión del mandamiento de pago hasta la notificación del mismo transcurrió más de 3 años. Para que existiera el término de interrupción de la prescripción, era requisito indispensable que la notificación al ejecutado se hubiera realizado dentro del término de un año, lo que en efecto no ocurrió.

En secuencia de ideas, como la notificación del mandamiento de pago al demandado **Jarinson Arboleda Cáceres**, en este caso a través de Curador Ad-litem, sólo se vino a producir el 06 de octubre de 2022, emerge con claridad meridiana la prosperidad del medio exceptivo, pues se encuentra probada la prescripción de la acción, tras haberle sido notificado el mandamiento de pago pasados mas de tres años. Por obvias razones no operó el fenómeno de la interrupción.

Como colofón de lo discurrido, ante la prosperidad del medio exceptivo de la prescripción extintiva a la acción cambiaria, no procede el estudio de ningún otro, u otra falencia del título base de recaudo de este juicio de ejecución, y tal como se dijo al inicio de este proveído, procede emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P. Dicho lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria, propuesta por la parte demandada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado



por **Iván Alexander Torres Victoria** contra **Jarinson Arboleda Cáceres**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado **JARINSON ARBOLEDA CÁCERES** con C.C. 16.498.488, como empleado al servicio de la empresa **URBANOS SAS**.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los depósitos bancarios que tenga el demandado **JARINSON ARBOLEDA CÁCERES** identificado con C.C 16.498.488, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos o cualquier otro título financiero en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, WESTER UNIÓN, BANCO SANTANDER COLOMBIA SA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO COOPCENTRA, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA, JURISCOOP, BANCO FINANDINA y BANCO W. Líbrese oficio.

QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte actora. Líquidense por Secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en su oportunidad.

SEXTO: Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd3ba4ddb191e19fae8ae4e4fc834f503177ca79c70d69a2faecf865e3a75e9**

Documento generado en 25/11/2022 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>